EXP. N.° 8672-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN DE DIOS MILLONES CHAFLOQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Millones Chafloque contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 160, su fecha 19 de setiembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 10620-2004-GO/ONP, que declaró infundado el recurso impugnativo interpuesto contra la resolución que le denegó la pensión de jubilación solicitada, y que, en consecuencia, se reconozca la validez de todas sus aportaciones y se le otorgue una pensión al amparo del artículo 80.° del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 1.° del Decreto Ley N.° 25967, con abono de los devengados correspondientes. Manifiesta haber prestado servicios durante 30 años.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado de trabajo obrante en autos debió estar acompañado de planillas, boletas de pago, etc. para que pueda tener valor probatorio.

El Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, con fecha 28 de febrero de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha probado el vínculo laboral y haber efectuado aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante no ha acreditado sus alegatos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.° 10620-2004-GO/ONP y se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 80.° del Decreto Ley N.° 19990 y al artículo 1.° del Decreto Ley N.° 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 80.° del Decreto Ley N.° 19990 establece que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia.

4. Conforme al artículo 38.° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 9.° de la Ley N.° 26504, y al artículo 1.° del Decreto Ley N.° 25967, para obtener el derecho a una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

5. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 43, se acredita que el demandante nació el 7 de marzo de 1939; por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 7 de marzo de 2004.

6. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se advierte que la ONP le deniega al demandante la pensión de jubilación estimando que, al existir imposibilidad material de acreditar las aportaciones, el actor únicamente ha acreditado 7 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. Este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha hecho las siguientes precisiones en relación con la calificación de las pensiones:

> En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.° y 70.° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.° al 13.°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

72

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A efectos de probar sus aportaciones, el demandante ha presentado el certificado de trabajo obrante a fojas 5 de autos, en el cual se advierte que laboró para la empresa Yutera Peruana S.A., desde el 12 de setiembre de 1958 hasta el 20 de diciembre de 1978.

9. El Tribunal Constitucional considera que, aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado suficiente documentación, por lo que no se requiere de mayor probanza (artículo 9.° del CPConst.), la que demuestra: i) que tiene la edad requerida para obtener una pensión, y ii) que cuenta con más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; razón por la cual la demandada debe reconocerle el derecho a la pensión de jubilación que le asiste al demandante.

10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81.° del Decreto Ley N.° 19990, que señala que "(...) sólo se abonarán por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.° 10620-2004-GO/ONP.

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación que le corresponde de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

73